

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS306/3
G/L/669/Add.1
G/ADP/D52/2
23 de febrero de 2006
(06-0764)

Original: inglés

INDIA - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE LAS BATERÍAS PROCEDENTES DE BANGLADESH

Notificación de la solución mutuamente satisfactoria

La siguiente comunicación, de fecha 20 de febrero de 2006, dirigida por la delegación de Bangladesh y la delegación de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

Bangladesh y la India desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria del asunto planteado por Bangladesh en el documento WT/DS306/1, de fecha 2 de febrero de 2004. La medida de que se ocupaba el documento al que se hace referencia *supra* se dio por concluida, entre tanto, mediante la Notificación de Aduanas N° 01/2005, de fecha 4 de enero de 2005. Se adjunta copia de dicha notificación.

(firmado)
Dr. Toufiq Ali
Embajador/Representante Permanente
ante la OMC
por Bangladesh

(firmado)
Ujal Singh Bhatia
Embajador/Representante Permanente
ante la OMC
por la India

Notificación de Aduanas N° 01/2005, de fecha 4 de enero de 2005
Derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de baterías de plomo

CONSIDERANDO que, la autoridad designada en el asunto relativo a las importaciones de baterías de plomo, comprendidas en la partida 8507 de la primera lista de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975) (en lo sucesivo, "las mercancías en cuestión") originarias de Bangladesh, la República Popular China, la República de Corea y el Japón o exportadas desde esos países (en lo sucesivo, "los países en cuestión") e importadas en la India, en sus constataciones definitivas, N° 67/1/2002-DGAD, de fecha 7 de diciembre de 2001, publicadas en la parte I, sección 1 del número extraordinario de la Gaceta de la India, de fecha 7 de diciembre de 2001, llegó a la conclusión de que:

- i) las baterías de plomo se habían exportado a la India desde los países en cuestión a precios inferiores a su valor normal durante el período objeto de la investigación;
- ii) la rama de producción de la India había sufrido un daño importante y estaba además amenazada por un daño importante;
- iii) el daño había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, la República de Corea, el Japón y Bangladesh;

y había recomendado la imposición de un derecho antidumping definitivo a todas las importaciones de baterías de plomo originarias de los países en cuestión o exportadas desde esos países;

CONSIDERANDO ASIMISMO que, basándose en las mencionadas constataciones de la autoridad designada, el Gobierno Central había impuesto un derecho antidumping según lo indicado en la notificación del Gobierno de la India en el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional), N° 1/2002-Aduanas, de fecha 2 de enero de 2002, publicada en la parte II, sección 3, subsección i) del número extraordinario de la Gaceta de la India de 2 de enero de 2002 (G.S.R. 3(E), de fecha 2 de enero de 2002);

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la autoridad designada, según lo indicado en la notificación N° 15/8/2003-DGAD, de fecha 18 de marzo de 2004, inició el examen con respecto al mantenimiento del derecho antidumping impuesto sobre las mercancías en cuestión conforme a lo indicado en la notificación del Gobierno de la India en el Ministerio de Hacienda (Departamento Fiscal), N° 1/2002-Aduanas, de fecha 2 de enero de 2002;

Y CONSIDERANDO que la autoridad designada en las constataciones formuladas (véase la notificación N° 15/8/2003-DGAD, de fecha 26 de octubre de 2004, publicada en la parte I, sección 1 del número extraordinario de la Gaceta de la India de 27 de octubre de 2004) en sus procedimientos de examen llegó a la conclusión de que:

- i) las baterías de plomo originarias de la República Popular China y la República de Corea se han exportado a la India por debajo del valor normal, lo que dado lugar a la existencia de dumping. No obstante, los precios de las mercancías en cuestión exportadas desde el Japón están por encima del valor normal. No hay exportaciones de Bangladesh en el período objeto de la investigación y por tanto no pudo establecerse el margen de dumping;

- ii) el valor sobre muelle de las mercancías objeto de dumping es superior al ingreso neto efectivo obtenido de las ventas y al precio no causante de daño que se ha determinado para la rama de producción nacional;
- iii) la rama de producción nacional no ha sufrido un daño importante debido a las importaciones objeto de dumping y la discontinuación de los derechos antidumping sobre las mercancías en cuestión procedentes de los países en cuestión no daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la rama de producción nacional;

y ha recomendado la discontinuación de los derechos antidumping recomendados con anterioridad sobre todas las importaciones de baterías de plomo clasificadas en las partidas arancelarias 8507 10.00 y 8507 20 00 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 originarias de los países en cuestión o exportadas desde esos países;

POR LO TANTO, en ejercicio de las facultades conferidas por el párrafo 2) del artículo 9A de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975), leído conjuntamente con los artículos 13 y 20 del Reglamento del Arancel de Aduana (Identificación de los artículos objeto de dumping, liquidación y recaudación de derechos antidumping y determinación del daño), de 1995, el Gobierno Central revoca mediante la presente la notificación del Gobierno de la India en el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) N° 1/2002-Aduanas, de fecha 2 de enero de 2002, publicada en la parte II, sección 3, subsección i) del número extraordinario de la Gaceta de la India de 2 de enero de 2002 (G.S.R. 3(E), de fecha 2 de enero de 2002), salvo en lo que se refiera a acciones u omisiones antes de dicha revocación.

[F. N° 354/200/2001-TRU]

(V. Sivasubramanian)
Subsecretario del Gobierno de la India
